

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-370/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Nejapa de Madero, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante fecha 28 de diciembre de 2016, este Consejo General emitió el acuerdo por el cual se calificó la elección de concejales del ayuntamiento de Nejapa de Madero, Oaxaca, resolviendo los siguientes puntos:

**“PRIMERO.** En base a los razonamientos vertidos en el considerando 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento Nejapa de Madero, distrito electoral local de Tlacolula, Oaxaca, celebrada el 6 de noviembre de 2016 en dicho ayuntamiento.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Nejapa de Madero, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, asimismo que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, lo anterior conforme a lo establecido con la Constitución General de la República y la Constitución Local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal de Nejapa de Madero, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas y los ciudadanos que integran el municipio referido.”

**II. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del Presidente Municipal de Nejapa de Madero.** Mediante escrito presentado el 31 de diciembre de 2016, recibido en oficialía de partes de este instituto, por medio del cual la autoridad de referencia remitió la documentación relativa a la asamblea de elección del municipio antes señalado, misma que consiste en:

- Original de instrumento notarial número treinta y nueve mil, novecientos setenta y ocho, volumen setecientos sesenta con sus anexos en cincuenta y dos fojas, respecto de la certificación de la convocatoria para la sesión extraordinaria.
- Original del instrumento notarial número treinta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro, volumen setecientos sesenta con sus anexos en noventa y siete fojas, respecto de la sesión extraordinaria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

**III. Acta de asamblea de elección ordinaria de concejales.** De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 19:07 horas del 30 de diciembre de 2016, en el salón de usos múltiples de Nejapa de Madero, se reunieron las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos, tanto de la cabecera como de las agencias que integran el municipio en mención, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

(...)

1. Pase de lista y verificación del quórum legal.
2. Instalación legal de la asamblea ordinaria.
3. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Nombramiento de los sirvientes que fungirán como autoridades municipales en el periodo 2017-2019.
6. Clausura de la asamblea de ciudadanos.

(...)

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea estuvieron presentes 1158 ciudadanos, tanto de la cabecera municipal como de las agencias, que integran dicho municipio.

## **CONSIDERANDOS**

**1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos

Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario

eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f)** Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a)** Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263,

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Nejapa de Madero, mediante asamblea realizada el 30 de diciembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, se advierte que con fecha 28 de diciembre de 2016 se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2016 por el cual el Consejo General, determinó calificar como no válida la elección de concejales del municipio de Nejapa de Madero, Oaxaca, realizada mediante la asamblea general de fecha 6 de noviembre de 2016, toda vez que las autoridades de dicho municipio no garantizaron la participación e integración de las agencias en la elección del nuevo cabildo.

Por lo anterior, se emitió una convocatoria con fecha 29 de diciembre de 2016, en la que se invitaron a todos los ciudadanos activos y no activos, sirvientes y no sirvientes del municipio de Nejapa de Madero, agencias municipales y agencias de policía, para asistir y participar en la asamblea general extraordinaria de ciudadanos a efecto de elegir a sus autoridades, misma que tendría lugar el 30 de diciembre a las 19:00 horas, cumpliendo con ello el exhorto realizado por este Consejo General en el acuerdo referido.

En esa tesitura, no se observa incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en el

salón de usos múltiples y es conducido por la mesa de los debates nombrada en la asamblea de elección.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente electoral, se deriva que la autoridad municipal de Nejapa de Madero, Oaxaca, emitió convocatoria el 29 de diciembre de 2016 dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, en la cual se comunicaba lugar, día y hora, para la elección ordinaria de concejales.

Por lo que con fecha 30 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general con la asistencia de 1158 asambleístas, declarándose el quórum legal e instalándose la asamblea.

En el desahogo de la asamblea, los asistentes eligieron a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó conformada por un presidente, un secretario y 2 escrutadores, continuando con el desarrollo del orden del día, se llevó a cabo la elección de las nuevas autoridades municipales a través del método de elección de opción múltiple, quedando electos los siguientes ciudadanos:

#### **CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS**

<b>CARGOS</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>VOTOS</b>
Presidente municipal	Tereso San Germán Girón	581
Síndico municipal	Marino Jiménez Díaz	615
Regidor primero	Bernabé Maya García	614
Regidor segundo	Anastacio Peralta Vásquez	721
Regidora tercero	Juana Inés Salazar Martínez	825

#### **CONCEJALES ELECTOS SUPLENTE**

<b>CARGOS</b>	<b>SUPLENTE</b>	<b>VOTOS</b>
Presidente municipal	Wilibaldo Jiménez Fernando	602
Síndico municipal	Israel Díaz Jiménez	465
Regidor primero	Roque García Olivera	524
Regidor segundo	Misael León Santiago	712
Regidora tercero	Elpidia Martínez Sánchez	801

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 23:47 horas del mismo día de su inicio.

En las relatadas condiciones, por lo que hace al aspecto que se analiza, este Consejo General considera que la Asamblea en estudio es jurídicamente válida porque se ajusta a las normas e instituciones vigentes en este municipio.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de la citada acta de asamblea general Comunitaria de elección de concejales de 30 de diciembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

**d) De los derechos fundamentales.** Sobre este aspecto, toda vez que la Asamblea del municipio que nos ocupa, subsanó la ilegalidad en que incurrió en la asamblea del 6 de noviembre de 2016, misma que vulneraba el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos que viven en las Agencias municipales inconformes y propició que este Consejo General invalidara dicha asamblea, es de señalarse que en el acta de asamblea en estudio, no se advierte, que se vulneren dichos derechos; sin demérito que este municipio deberá continuar realizando las acciones necesarias para lograr la efectiva participación e integración de las localidades que lo integran, toda vez que si bien, han modificado las normas de su sistema para permitir la participación de dichas localidades, es necesario arribar a acuerdos necesarios que dote de certeza a su participación.

De igual manera, no se observa la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó



a cabo conforme a la convocatoria emitida por el ayuntamiento del municipio de Nejapa de Madero y los usos y costumbres de dicho municipio, acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de Nejapa de Madero, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, en la asamblea de elección citada, estuvieron presentes 1158 asambleístas, sin que del acta de asamblea de referencia se aprecie cuantas fueron mujeres y cuantos fueron hombres, observándose que las mujeres tomaron participación, quedando integrado el ayuntamiento, por 2 mujeres, ocupando el cargo como propietaria y suplente de la tercer regiduría.

Por lo antes expuesto, se exhorta a la comunidad de Nejapa de Madero, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votados a todos los ciudadanos y ciudadanas de las agencias que conforman dicho municipio y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades; lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Nejapa de Madero, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia

con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III y VIII, 41 fracciones X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias:** En el caso se advierte que las agencias de las Ánimas y del Gramal, quienes con anterioridad expresaron su deseo de participar en la elección de su municipio, fueron debidamente convocadas, tal y como consta en el instrumento notarial número 39978, volumen número 760, sin embargo dichas agencias decidieron no participar en la asamblea de elección, no obstante, debe decirse que su derecho estuvo disponible y debe estarlo en futuros procesos electorales al haberse modificado la norma comunitaria que les impedía participar.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto las referidas agencias, decidieron participar, debe decirse que el derecho político electoral de votar y ser votado, es un derecho fundamental que no se puede renunciar ni suspender, por lo tanto, es procedente exhortar a las autoridades municipales para que en lo subsecuente garantice la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas que integran dicho municipio.

5. **Conclusión:** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea, de fecha 30 de diciembre de 2016, realizada en el municipio de Nejapa de Madero, pues dicha asamblea se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV; 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Nejapa de Madero, distrito electoral local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, celebrada el 30 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

### CONCEJALES ELECTOS QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2017-2019

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Tereso San Germán Girón	Wilivaldo Jiménez Fernando
Síndico municipal	Marino Jiménez Díaz	Israel Díaz Jiménez
Regidor primero	Bernabé Maya García	Roque García Olivera
Regidor segundo	Anastacio Peralta Vásquez	Misael León Santiago
Regidora tercero	Juana Inés Salazar Martínez	Elpidia Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Nejapa de Madero, para garantizar el derecho a votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad a fin de cumplir con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**